

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Granada en telegrama de las doce de la noche del próximo pasado mes, participa á este Ministerio con referencia á un parte del Alcalde Corregidor de Loja, que en el cortijo de la Torre se habian sublevado como unos doscientos á trescientos republicanos, veinte de ellos montados al mando de Rafael Perez, albeitar de la última de las ciudades citadas, y que la comunicacion telegráfica entre Granada y Loja habia sido interrumpida.

Se han adoptado apremiantes y enérgicas disposiciones para que los sublevados sean perseguidos sin descanso por las tropas del ejército y Guardia civil.

Por lo demás en Granada, Málaga y toda la Península reina la más completa tranquilidad.

Madrid 1.º de Julio de 1861.

Gaceta núm. 168.—Real orden disponiendo que no se admitan como sustitutos en las Cajas de quintos á los licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atención de la Reina (q. D. g.) el que individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Conse-

jo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que no se admitan en las cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que al objeto disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata se les ponga como última nota en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los efectos del párrafo tercero del art. 139 de la ley de reemplazos vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.—O'Donnell.—Señor.....

Gaceta núm. 181.—Clasificación de los registros hipotecarios que han de establecerse en esta provincia, con expresion de las fianzas que deberán prestar los registradores.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### Reales órdenes.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar la siguiente clasificación de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con expresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificación tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Almería.....	Guadalajara.....	Madrid.....	4.ª	4.500
Bilbao.....	Idem.....	Idem.....	3.ª	8.000
Castellón.....	Idem.....	Idem.....	4.ª	1.500
Cataluña.....	Idem.....	Idem.....	4.ª	5.000
Guadalajara.....	Idem.....	Idem.....	3.ª	9.000
Molina de Aragón.....	Idem.....	Idem.....	3.ª	8.000
Pastana.....	Idem.....	Idem.....	3.ª	10.000
Sacedon.....	Idem.....	Idem.....	4.ª	5.500
Sigüenza.....	Idem.....	Idem.....	4.ª	5.500

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de Enero de 1862.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Director general del registro de la propiedad.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—La Dirección ha dispuesto convocar á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas á que deberán atenerse en sus solicitudes y los artículos de los reglamentos que se refieren á dicha prevision. Las plazas que

deberán proveerse, son: una de auxiliar primero, con el sueldo anual de 24,000 rs.; otra de segundo con el sueldo de 20,000; dos de terceros con el de 16,000, y dos de cuartos con el de 12,000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes á las prescripciones siguientes:

- 1.ª Presentarán sus solicitudes á esta Dirección antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitación.
- 2.ª Expresarán asimismo los años de carrera literaria y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones además de acompañar el título de Abogados.
- 3.ª Los que hubieren desempeñado algún cargo público, ó prestado servicios de interés general harán mencion de estas circunstancias, cuya comprobacion deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.
- 4.ª Los ejercicios de oposicion empezarán el día 1.º de Octubre del presente año.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

##### Articulos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

- Art. 252. «La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo exámen de los que las soliciten.
- Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.»
- Art. 253. «Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.»
- Art. 254. «No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.»
- Art. 255. «Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso rigoroso.
- En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.»
- Art. 258. «El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa

consulta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oídas las explicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.»

*Artículos del reglamento orgánico de la Dirección, á que se refiere la misma orden.*

Art. 70. «El concurso para la provision de las vacantes de que trata el art. 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria se anunciará en la Gaceta con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.»

Art. 71. «Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fé de bautismo, su hoja de servicios si los tuviere; su título de Abogado y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoría y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee; ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.»

Art. 72. «Los ejercicios de oposicion y examen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. «El examen de oposicion se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislacion hipotecaria antigua y moderna y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislacion fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incomunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El día señalado para el examen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extractará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el acto el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.

Sétima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del examen.

Art. 74. «Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificacion correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.»

Art. 75. «Los que aspiren á plazas de categoría determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

«Los que no señalen plaza de categoría determinada, podrán ser incluidos en cualquiera

terna, y tambien en mas de una segun la calificacion que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.»

Art. 76. «El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificacion que hubiere hecho de los opositores.»

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros de la propiedad, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente los artículos de la misma Ley y Reglamento que se refieren á dicha provision.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

*Artículos de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.*

Art. 298. «Para ser nombrado registrador se requiere:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.»

Art. 299. «No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no tengan rehabilitacion.»

Art. 300. «El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.»

Art. 301. «En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.»

Art. 302. «El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.»

Art. 303. «Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la Gaceta de Madrid, y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.»

Art. 304. «Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.»

Art. 305. «Si anunciada una vacante en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.»

Art. 306. «El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el Boletín y periódicos oficiales de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.»

Art. 307. «La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.»

Art. 308. «Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.»

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. «Luego que los registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformase con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformase por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.»

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.»

Art. 312. «Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.»

*Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la misma orden.*

Art. 261. «La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el tít. 10 de la ley y en el presente.»

Art. 265. «Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.»

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.»

Art. 266. «Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacia, y todas las demás circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.»

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá excusar su presentacion.»

Art. 267. «Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.»

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.»

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.»

Art. 271. «Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el artículo 305 de la ley.»

Art. 272. «Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.»

Art. 273. «Las fianzas podrán constituirse: En dinero. En títulos de la Duda del Estado ó otros documentos de crédito de los que el Gobier-

no admita en garantía, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivaiga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon del 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas, y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.»

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ámbos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.»

Art. 275. «Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.»

Art. 276. «Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dineros ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demás requisitos necesarios para desempeñar el cargo.»

Art. 277. «Entre los aspirantes que reúnan los requisitos de la ley, serán preferidos en igualdad de circunstancias:

- 1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes á Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reúnan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado además, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ó otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con Asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.»

Art. 279. «Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.»

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.»

Art. 280. «La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el art. 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reúnan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.»

Circular para que se averigüe el paradero de los ladrones y caballerías que se expresan á continuación.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas exquisitas diligencias en averiguacion del paradero de tres mulas y un potro que pastaban en el sitio denominado del Castillo de Anzano las cuales fueron robadas por unos ladrones cuyas señas se insertan á continuación; y en caso de que sean habidas las pondrán á mi disposicion, asi como las personas que las tuvieren.

Guadalajara 2 de Julio de 1861.— Rufo de Negro.

Señas de las mulas.

Una pelo mohino, 7 1/2 palmos de alzada, 2 años, capada.

Otra tambien capada, pelo castaño oscuro, igual alzada que la anterior, y 2 años tambien.

Otra capada, pelo castaño oscuro, algo bragada, alzada y tiempo igual á las dichas.

Un potro capado, pelo castaño y algunos canos, de año y medio.

Las tres mulas llevan debajo de uno de los ojos la marca de la aduana de España, á manera de un boton de fuego y una G. en el hocico izquierdo, y el potro la misma que las mulas en el morro, y en la anca izquierda los fuegos.

Señas de los ladrones.

El uno como de 50 años poco más, pantalon de paño azul algo corto.

El otro como de 54 años, calzon corto negro, medias blancas, y los dos con sombreros como manchegos.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo procederse á la adquisicion de una parte del mobiliario de esta Oficina y á la recomposicion de otra, todo con arreglo al presupuesto aprobado por la Direccion general de contribuciones, que se halla de manifiesto en la misma Administracion, se hace saber por medio de este anuncio, bajo el supuesto de que la subasta para dicho servicio se verificará en la época y bajo las condiciones que resultan del pliego que á seguida se inserta.

Pliego de condiciones que forma esta dependencia para la subasta á que se refiere el anuncio anterior.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el dia que venza el plazo de treinta, á contar desde el en que aparezca inserto el presente pliego en la Gaceta del Gobierno, cuyo dia se anunciará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, dando principio á las once en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su Autoridad, la del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y Escribano.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se estampa al final.

3.º No será admitida la proposicion que exceda de la cantidad de 2.076 rs. á que asciende el presupuesto aprobado para la obra.

4.º Deberá acompañarse indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la suma de 207 rs. 76 cénts.

5.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora de la

Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PABA.		GRANOS.				CALDOS.		CARNES.		PABA.									
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acicie. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Hectolitro.	Centeno. Hectolitro.	Maiz. Hectolitro.	Garbanzos. Kilogramos.	Arroz. Kilogramos.	Acicie. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnero. Kilogramos.	Vaca. Kilogramos.	Tocino. Kilogramos.	De trigo. Kilogramos.	De cebada. Kilogramos.
Alfenza...	33	24	24	24	30	28	60	21	60	1,89	"	4,50	0,48	0,42	60	43,63	43,63	"	2,72	2,54	5	1,31	3,75	3,78	"	9	0,04	0,05
Brivega...	36	24	25	25	34	28	56	15	42	2,36	"	5	1,50	1,50	64,86	43,24	45,04	"	2,90	2,43	4,43	0,93	2,60	5,13	"	10,86	0,13	0,13
Chifentes...	32,50	26,50	21	"	23	28	38	15	48	2,36	"	4	2	1,50	58,55	47,74	37,83	"	2,26	2,43	4,61	0,93	2,97	3,13	"	8,69	0,17	0,13
Guadalajara...	41	23,50	28	"	35	28,50	59	21	72	2,12	2,24	3,78	1,60	1,60	73,87	42,34	50,45	"	3,04	2,04	4,69	1,30	4,46	4,10	4,86	8,21	0,09	0,09
Molina...	40	23	22	"	35	25	56	26	60	2	"	5,50	1	1	72,07	41,44	39,63	"	3,04	2,17	4,43	3,70	3,70	4,34	"	11,93	0,08	0,08
Pastrana...	44	34	27	23	40	29	42	18	66	1,75	"	5	1	1	79,27	61,26	48,63	41,44	3,47	2,52	3,34	1,11	4,09	3,80	"	10,86	0,08	0,08
Sacedon...	36	26	22	"	34	25	46	13	28	1,88	"	4	1	1	65,45	47,27	40	"	3,09	2,27	3,83	0,94	2,27	3,76	"	8	0,09	0,09
Sigüenza...	38,50	26	25	"	36	31	58	22	80	2,36	"	5	1,50	1,50	68,46	46,84	45,04	"	3,12	2,78	4,61	1,36	4,95	3,13	"	10,86	0,13	0,13
Tamajon...	44	26	26	"	30	30	56	18	50	2,36	"	4	0,50	0,50	79,27	46,84	46,84	"	2,60	2,60	4,43	1,11	3,09	3,13	"	8,69	0,04	0,04
Precio medio en toda la provincia.	38,33	25,88	24,44	23	33,33	28	54,55	19	56,22	2,12	2,24	4,53	1,17	1,11	69,08	46,73	44,18	41,44	2,91	2,42	4,38	1,41	3,48	4,33	"	8,57	0,09	0,09

Guadalajara 30 de Junio de 1861.— Rufo de Negro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hállandose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para ser nombrado Registrador se presenten ante los Regentes de las Audiencias en cuyo territorio se hallen los registros que se soliciten, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

Madrid 29 de Junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2.

Circular para la busca y captura de Benigno de San Julian, Engracia Valles y Luisa Grueso.

Vigilancia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca y captura de Benigno de San Julian, de Engracia Valles y de su niña llamada Luisa Grueso, quienes han desaparecido del pueblo de la Cierva, provincia de Cuenca, á las once de la mañana del dia 23 de Junio último; y en caso de que sean habidos los remitirán al Juzgado de primera instancia de Cañete con las debidas seguridades.

Guadalajara 2 de Julio de 1861.— Rufo de Negro.

Señas de Benigno de San Julian.

De estado casado, de oficio tejedor, de la Cierva, de 28 á 30 años, estatura algo más de cinco pies, pelo entre castaño color blanco, cara y cuerpo delgado, vestido al país; lleva cédula de vecindad con el núm. 64.

Id. de Engracia Valles.

Es mujer de otro tejedor de la Cierva que se llama Julian Grueso, de edad de 40 á 42 años, estatura alta, pelo negro, color moreno, delgada de cuerpo, vestido morado de lana, y no lleva cédula de vecindad.

Señas de la niña.

Se llama Luisa Grueso, hija de Engracia y de Juan, vecinos de la Cierva, edad 6 años, color moreno, vestido de percal.

Núm. 3.

Otra para que se averigüe el paradero de Ruperto Romero Martinez.

Habiendo desaparecido Ruperto Romero Martinez, soltero, natural de Turmiel, de la posada de Taracena, sin que se sepa la direccion que ha tomado, cuyo sugeto se ha dejado en dicha posada la cédula de vecindad, he dispuesto que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las mas eficaces diligencias con objeto de averiguar su paradero.

Guadalajara 2 de Julio de 1861.— Rufo de Negro.

Señas de Ruperto Romero Martinez.

Edad 20 años, estatura baja, pelo negro, ojos idem, nariz chata, barba nada, cara redonda, color pálido, tiene una cicatriz en la frente.

misma. Una vez hecha la entrega de ellos, no podrán retirarse por ningún motivo.

6.º A las once y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Presidente la adjudicación al que aparezca como mejor postor sin perjuicio de quedar este acto sujeto a la aprobación de la Dirección general de Contribuciones.

7.º En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta a la vez, que durará un cuarto de hora entre los postores que hayan hecho proposiciones iguales.

8.º Quedará unido al pliego de la proposición aceptada el documento de depósito en garantía, y en el acto se devolverán a los demás postores los suyos respectivos, para que con ellos retiren sus depósitos.

9.º El rematante se obliga a comprar el nuevo mobiliario y a componer lo existente que consta en el presupuesto, en el término de 15 días a contar desde el en que se le adjudique el servicio.

10. Terminada la obra y reconocida por peritos se abonará al contratista la cantidad en que haya quedado el remate, luego que recaiga la aprobación de la Dirección general de Contribuciones y que la del Tesoro público consigne los fondos para ello.

Guadalajara 2 de Julio de 1861.—Teodomiro Collazo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... he hecho cargo del presupuesto para la compra y reforma del mobiliario de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, y de las condiciones consignadas en el pliego que se insertó en el número... de la Gaceta de Madrid, hace proposición a dicha obra en la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

### SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alóndiga.

Con autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, el día 30 del actual y hora de las cuatro de su tarde en adelante, en la puerta principal de la escuela elemental completa de este pueblo, se rematan quince fanegas tres celemines de trigo, correspondientes de la renta del molino harinero de los propios del mismo y primer trimestre del corriente año, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Alóndiga 18 de Junio de 1861.—El Alcalde, Remigio Fernandez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Huerce.

Se halla vacante la Secretaría municipal de este distrito, por renuncia del que la obtiene; dotada con el sueldo anual de 1.800 reales pagados del presupuesto municipal, como tambien la Sacristía de la Iglesia parroquial de este pueblo, agregada a dicha Secretaría con la dotación de 100 rs. satisfechos por la misma por trimestres vencidos y lo que produzcan los derechos de estola.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos prevenidos por la ley podrán dirigir sus instancias a la Presidencia de este Ayuntamiento hasta el término de un mes contado desde que el presente anun-

cio aparezca inserto en el Boletín oficial, y pasado el cual se proveerá.

La Huerce 23 de Junio de 1861.—Pascual Moreno.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Mesones.

Se halla vacante la Secretaría municipal de esta villa; su dotación consiste en 1.400 reales anuales pagados del presupuesto por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación, hasta el día 25 del próximo Julio, en cuyo día se proveerá.

Mesones 26 de Junio de 1861.—El Presidente, Luis Moreno.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

La Torre de Valdealmendras.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo y su agregado Valdealmendras, por traslación a otro punto del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 720 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella dirigirán las solicitudes a la Secretaría de este Municipio, dentro del término de quince días contados desde la inserción de este en el Boletín oficial, y pasados los cuales se proveerá.

La Torre de Valdealmendras 26 de Junio de 1861.—El Presidente, Félix Yubero.—El Secretario interino, Demetrio Hernando.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañamares.

Con la venia de la Superioridad se arrienda por cuatro años una cantera de pizarra sita en la dehesa boyal del pueblo agregado La Miñosa y sitio del Collado Cerrezo, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del próximo Julio de doce a una de la tarde en la Sala del Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio hasta aquel día y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, a fin de que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en el arriendo.

Cañamares 26 de Junio de 1861.—El Presidente accidental, Francisco Yague.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdeconcha.

Autorizada esta Municipalidad por el Señor Gobernador para la subasta de 1.300 pinos del pinar de los propios de dicho pueblo, de las clases: 400 de cábríos, 600 de rollizos y 300 para leñas, bajo el tipo los primeros de 5 rs., 4 los segundos, y 1 y 50 céntimos los terceros, importando toda la cantidad de 4.830 rs., que servirá de base en la subasta, que tendrá lugar el día 4 de Agosto próximo bajo el expresado tipo y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto con quince días de anticipación en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeconcha 27 de Junio de 1861.—Leon Moreno.—Por su mandado.—Valentin Peralta, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentelaencina.

El día 3 de Agosto próximo de diez a doce de la mañana y ante el Ayuntamiento de Fuentelaencina, se subastará la corta y

carboneo del cuartel de Vallabrado en el monte de sus propios, que se calcula producirá 5.000 arrobas de carbon y 300 cargas de leña, bajo el tipo de 2 rs. arroba de las primeras y 60 cént. carga de las segundas, con sujeción al pliego de condiciones que con la debida anticipación estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 28 de Junio de 1861.

### JUNTA PERICIAL

de Villacorza y su agregado Toves.

Hallándose instalada la Junta pericial y constituida para dedicarse a los trabajos anuales de su instituto, y para proceder conforme al artículo 55 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, presentarán los contribuyentes propietarios, colonos, hacendados y vecinos de los pueblos de Villacorza, Toves, Riosalido, Valdealmendras, La Torre, Olmedillas, Torrecilla del Ducado, Conquezueta, Sienes, Valdelecho, Querencia, La Barbolla y Sigüenza, en la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito relaciones de la alteración y deducción que haya experimentado la propiedad rural, urbana y pecuaria que posean en el mismo y su término, en la forma que previene la circular de 21 de Abril último, inserta en el Boletín oficial número 51 del corriente año, para que esté concluido el apéndice y se pueda unir al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de 1862; desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre del año actual verificarán dicha presentación.

Villacorza 30 de Junio de 1861.—El P., Juan-Rodrigo.—P. A. D. L. J. P.—El Secretario, Lorenzo Lafuente.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Añón.

Para que tenga debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término jurisdiccional, que servirá de base para el repartimiento de 1862, se hace saber que en todo el corriente mes, todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones expresivas de todas ellas ó de las alteraciones que hayan tenido desde el último amillaramiento rectificado; advirtiendo que el que deje de presentarlas en el tiempo que se señala, sufrirá las consecuencias de la ley.

Añón 1.º de Julio de 1861.—El A. P., Agustín del Amo.—P. S. M.—Elias Fernandez, Secretario.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ocentejo.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la contribución territorial para el año próximo de 1862, se hace indispensable que los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros de Canales del Ducado presenten las relaciones oportunas en la Secretaría de esta Municipalidad, en término de un mes; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Ocentejo 1.º de Julio de 1861.—El Alcalde, Antonio Garcia.—El Secretario, Manuel Elias de Sierra.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Arbeteta.

El día 10 de Agosto próximo de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Arbeteta se enajenarán en pública subasta 36 cábríos y 4 cuarterones que se hallan depositados, bajo el tipo de 83 reales vellón.

Guadalajara 3 de Julio de 1861.

Por el guarda municipal de Pelegrina ha sido recogido en el sembrado de la misma villa un pollino cuyas señas se expresan a continuación, advirtiéndose que si en el término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial no se presenta su dueño a recoger dicho pollino al referido pueblo, se venderá en pública subasta, para que su valor no se consuma en su manutención.

Guadalajara 2 de Julio de 1861.

Señas del pollino.

Castaño, entero, herrado de las dos manos; la cola algo cortada; lleva fombillos, manta y ataharre muy malos; cincha y bozal de esparto puesto.

## ÚLTIMA HORA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Las tropas han entrado en Loja. Los sublevados han huido en diferentes direcciones, la mayor parte a sus casas. Tranquilidad en todas partes.»

Lo que me apresuro a poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, noblemente indignados al saber la criminal tentativa, que demostrando una vez más la impotencia de los trastornadores, evidencia la solidez de las instituciones constitucionales y el amor de los pueblos a su Augusta Soberana.

Guadalajara 5 de Julio de 1861.—El Gobernador, Rufo de Negro.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En el acreditado despacho de herraje de la calle de Bardales, núm. 8, acaban de recibir un gran sortido de dicho género, a los precios siguientes:

Asnal de 10.....	12	rs. manojo.
Idem de 12.....	12 1/2	rs. id.
Idem de 14.....	13 1/2	rs. id.
Idem de 16.....	15	rs. id.
Cortadillo de 10.....	19	rs. id.
Idem de 12.....	23	rs. id.
Idem de 14.....	27	rs. id.
Clavo embutido de 10.....	68	rs. arroba.
Idem de 12 y 14.....	66	rs. id.
Idem de 16 y 18.....	64	rs. id.
Idem de 20, 22 y 24.....	62	rs. id.

Varillas de 4, 5, 6 y 7 líneas.  
Flejes de todas dimensiones.  
Aceros de todas clases.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

## IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.